



**Señor (a)**

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO  
E.S.D**

Ref.:

**Radicado: 20200015200**

**M/C: REPARACION DIRECTA**

**D/TE: LILIANA COSSIO Y OTROS**

**D/DO: MUNICIPIO DE QUIBDO-SECRETARIA DE EDUCACION  
MUNICIPAL-COLEGIO MIGUEL A CAICEDO MENA**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**

**JAIRO ANTONIO NABOYAN RAMIREZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como la cedula de ciudadanía número 11794269 de Quibdó y portador de la tarjeta profesional número 118390 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Quibdó, conforme a la sustitución de poder a mi conferida por el señor Alcalde del Municipio de Quibdó Doctor. MARTIN EMILIO SANCHEZ VALENCIA, manifiesto a usted que mediante este escrito procedo dentro del término legal correspondiente a dar contestación al medio de control referido en los siguientes términos:

### **CON RESPECTO A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA**

**HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, toda vez que si bien se evidencia que la menor para la época de la presunta ocurrencia de los hechos era alumna de la institución Educativa MIGUEL A CAICEDO MENA de Quibdó, donde cursaba 6 sexto grado en la jornada de la mañana, no puede pregonarse y menos inferirse su asistencia a la institución el día 9 de junio de 2019, ora que hubiesen sucedido los hechos en las instalaciones de la institución Educativa MIGUEL A CAICEDO MENA.

**HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto en razón de la historia clínica, e informe pericial N° UBQBD-DSCHC-01358-2019-UBQBD-



ALCALDIA MUNICIPAL DE

Quibdó

OFICINA JURIDICA

Nit. 89168001

1306-C-2019 los que se encuentran en el plenario, además dada la investigación penal que se sigue ante la Fiscalía General de la Nación, bajo SPOA N°270016008769201900104. Lo cual da cuenta de la existencia de un abuso sexual. Pero de otro lado no existe inferencia razonable que permita concluir que los hechos narrados, su ocurrencia hayan sido en las instalaciones de la Institución Educativa Miguel A CAICEDO MENA, dado y por principio de razón suficiente como elemento de la lógica jurídica y realizada un interpretación sistemática, mas allá del carácter objetivizante del art.90 C.P, no se evidencia o precisa la presunta falla probada en la prestación del servicio publico educativo, como generador del daño, o el nexo- causa adecuada como presupuesto para la imputación de responsabilidad administrativa. La jurisprudencia del consejo de estado en reiterados pronunciamientos ha dejado por sentado que, para efectos de imputar responsabilidad administrativa, debe existir articulación entre los elementos facticos y elementos normativos, además que exista nexo causal, entre la prestación del servicio público, y el daño como generador de perjuicios, no basta solo con la enunciación o narración de unos hechos. Hoy podemos decir que la evolución de la responsabilidad administrativa se sustenta en la falla probada del servicio en materia de imputación de responsabilidad ADMINISTRATIVA.

**HECHO TERCERO:** Es cierto conforme a la historia clínica e informe pericial.

**HECHO CUARTO:** No es cierto, es solo una , atestación, conjetura del demandante, toda vez que en la Institución Educativa Miguel A Caicedo Mena, en cuanto a la estructura de las locaciones sanitarias (baños) si bien hay una sola puerta de ingreso para todos los estudiantes, (general) no es menos cierto que al interior hay una subdivisión, un sector para las mujeres y otro para los hombres, además que por lo general en la puerta del baño se procura estén pendientes las señoras del aseo, o cuando se esta en jornada de descanso alguno de los docentes hace lo propio, como mecanismo de prevención de situaciones como la que hoy nos ocupa. Por tal razón reitera esta defensa que existe una duda bastante razonable frente a que estos hechos hayan ocurrido en las instalaciones de la institución educativa, teniendo en cuenta que los docentes y directivos solo se enteraron de esos hechos, al momento que la Fiscalía General de la Nación procedía hacer efectiva una orden de captura contra un alumno de la institución educativa como presunto



victimario, cuestión que se presentó 2 meses después de la fecha la cual se presume la comisión de los mismos.

Ahora bien, habla de riesgo el demandante, constitutivo o elemento de una forma de interpretación objetiva, pero pese a que por regla general la responsabilidad administrativa es subjetiva, la cual se desprende del dolo o culpa, la exigencia en ambos eventos requiere de una total acreditación, cuestión que brilla por su ausencia en el plenario.

**HECHO QUINTO:** No me consta, Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO SEXTO:** No me consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

## RESPECTO A LAS PRETENSIONES

La Administración Municipal – Secretaria de Educación Municipal- Colegio Miguel A Caicedo Mena, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, puesto que es diciente la inexistencia de vinculo directo-nexo causal- adecuado, entre los hechos que generaron el daño y la prestación del servicio educativo, por consiguiente no es dable pregonar de manera objetiva, y casi automática, en contra de las demandadas, imputación de responsabilidad administrativa a titulo de falla del servicio toda vez que los hechos hoy objeto de debate jurídico, son atribuibles a causas particulares, que solo pueden ser cargada al presunto victimario que resulte de la investigación adelantada por la fiscalía general de la nación, y su correlativa declaratoria de responsabilidad penal por parte de los jueces competentes, por qué si bien en el plenario existe evidencia demostrativa que dan cuenta de un daño, con su consecuente perjuicio, no existe inferencia razonable en cuanto a la circunstancias fácticas, aspectos de tiempo ,modo, y lugar generando una duda bastante razonable, reitero dado el intervalo entre el día 9 de junio de 2019 y el 20/08/2019 que es cuando la fiscalía recibe la denuncia.

## EXCEPCIONES

**INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL SERVICIO PUBLICO EDUCATIVO.**



## **El Artículo 2347 del Código civil afirma que:**

Toda persona es responsable , no solo de sus propias acciones, para efectos de indemnizar el daño, si no del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado.

(.....)

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras estén bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesara la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe no hubieren podido impedir el hecho.

## **EL DEBER DE CUIDADO**

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no solo respecto a los daños que este pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir aunque aquellos puedan exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

La responsabilidad de la institución educativa cesa en los siguientes casos:

- a) Cuando los daños sean causados por situaciones de fuerza mayor o fortuitos que superen el manejo y la institución haya previsto.
- b) Cuando los profesores o el personal de apoyo que estén cuidando a los menores de edad hayan actuado con total y absoluta diligencia lo que se debe demostrar.
- c) Cuando el daño hubiese sido causado por culpa exclusiva del estudiante lo que también debe demostrarse.

## RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISION

Tomando como referencia la ley 1620 y el decreto 1965 que reglamenta la mencionada ley, ambos del año 2013 se puede deducir aquellas responsabilidades y exigencias que se hacen a las instituciones educativas, en la perspectiva de llevar a la realidad de dichas instituciones la política pública contenida en las mencionadas normas. Las responsabilidades y tareas que las normas piden a las instituciones educativas, están agrupadas en grandes categorías dichas categorías son las siguientes:

- 1- transformaciones estructurales.
- 2- Acciones curriculares
- 3- Transformación de la cultura escolar
- 4- Acciones preventivas y de intervención

Ahora bien dentro de las categorías de responsabilidades antes anotadas, en el ítem de acciones preventivas y de intervención, encontramos un tópico referido a que las instituciones educativas deben adelantar procesos de capacitación a todo el personal de la institución educativa, sobre aspectos como la convivencia escolar, la resolución pacífica de conflictos, desarrollo de habilidades pro sociales, la prevención de comportamientos agresivos y violentos, y la promoción de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, (LEY 620 DE 2013) es palmar que la secretaria de educación municipal en el marco de sus competencias funcionales concretamente, inspección, vigilancia y control, les corresponde instar a todas las instituciones educativas por el cumplimiento de dicha normativa.

Por lo antecedido, es un hecho más que indicador que los docentes, personal administrativo son conocedores de las anteriores normas supranacionales las cuales colocan en cabeza del estado una obligación ineludible en la protección de los educandos, es por ello que los establecimientos educativos deben tener las normas de seguridad para impedir que la integridad corporal y psíquica de los alumnos sea vulnerada, y es evidente que en el caso sub judice, dichas normas de seguridad han sido implementadas en el colegio Miguel A CAICEDO MENA, y de las cuales no se pueden sustraerse, por tal razón no acredita el demandante en el plenario, situaciones que indiquen o precisen una presunta falla en el servicio, más allá de que tampoco se



ha acreditado que los hechos ocurrieron en las instalaciones de la institución educativa, es decir no existe prueba que permitan la formación del **nexo causal**, como presupuesto de imputación de responsabilidad administrativa.

**LA FALLA DEL SERVICIO**, esta asume su propio derrotero y perfeccionamiento, pasando de los defectos de funcionamiento a la violación del contenido obligacional impuesto al estado por violación directa de una norma mandataria o de la función genérica que le corresponde; Hoy puede afirmarse que no hay campo administrativo donde no exista la posibilidad de deducción de la responsabilidad del estado, en el orden ejecutivo, administrativo, en el ámbito legislativo y en el orden jurisdiccional (Art.90 C.P), la **RESPONSABILIDAD**, por regla general continua siendo de naturaleza subjetiva y se mantiene el régimen de la **falla probada**, por consiguiente la víctima solo puede poner en causa la responsabilidad del sujeto de derecho cuando ella establece que por algo este se encuentra presente en el perjuicio que ella ha sufrido. Dicho de otra manera, es necesario que exista entre este y un hecho por el cual debe responder el demandado un vinculo de causa -efecto de modo que ese hecho sea generador del daño, es por ello que la jurisdicción administrativa así como su homóloga ordinaria, pero dentro del marco que le es propio no admite el compromiso de la responsabilidad administrativa sino **CUANDO ES POSIBLE DEMOSTRAR, QUE ENTRE EL PERJUICIO INVOCADO Y UNA ACTIVIDAD PUBLICA EXISTE UN VINCULO DIRECTO DE CAUSALIDAD**, es decir la administración responde solo por los daños que ella a provocado de forma directa.

### PETICION

Con todo lo anotado en precedencia, solicito respetuosamente a este despacho sea declarada probada la excepción de merito propuesta y como consecuencia se despache desfavorablemente las suplicas de la demanda.

### PRUEBAS Y ANEXOS

Se solicita se tengan como tales las que obran en el plenario, o las que el juez decreta de oficio.

Anexo poder a mi favor, copia de escrito de contestación de medidas cautelares. Copia de acta de comité de reuniones, de la secretaria de educación para expediente administrativo.

### NOTIFICACIONES

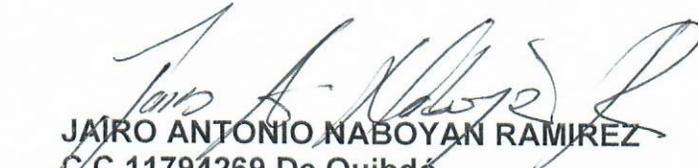
Las recibiré en la carrera 2 # 24 A-32/Quibdó-Choco.Palacio Municipal



OFICINA JURIDICA

Nit. 89168001 Del señor Juez

Atentamente

  
**JAIRO ANTONIO NABOYAN RAMIREZ**  
C.C.11794269 De Quibdó  
T.P.118390 Del C.S.J